Miércoles 13 de Agosto de 1879 — MONTEVIDEO — Año XVI 2ª Época Nú[illegible]

EL SIGLO

ESTE DIARIO SE PUBLICA EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE 25 DE MAYO 56, ANTES 46
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas
ADMINISTRADOR — CAYETANO C. ALVAREZ

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA
Por un mes. . . . . . 2 00 pesos oro
Por 6 meses. . . . . . 10 50 " "
Por un año. . . . . . 20 00 " "
Número suelto . . . . . 0 20 cents. "
GERENTE — RICARDO GOODALL

DIARIO DE LA MAÑANA

Almanaque

[illegible] Miércoles. Santos Hipólito, Casiano mártir y Vicente de [illegible]
[illegible] de San Eusebio, obispo y confesor, en Nilsu.
[illegible] obispo, en Brescia.
[illegible] á las 6 h. 44 m y entra á las 5 h. 18 m.
[illegible] transcurridos, faltando 140 para fin de año.
[illegible]

Efemérides

1521 — HERNAN CORTÉS TOMA Á MÉJICO.

[illegible]

1810 — BUENOS AIRES CIERRA TODA COMUNICACION CON MONTEVIDEO.

1811 — RENDICION DE VALENCIA (VENEZUELA).

EL SIGLO

Revista de la prensa

[In]siste *La Nacion* en que puede y debe cumplirse [el] contrato con los tenedores de Deudas internas, y [que] debe disminuirse el fondo amortizante del papel. [C]ree que el crédito público se funda atendiendo en [igual] proporcion á todos los acreedores —Nosotros [cre]emos que la primera condicion para fundar el crédito, es no dar á nadie menos de lo que se le ha ofrecido.

[D]ice que si en este año hay déficit se compensará [en] el venidero; y que por mas que los *pesimistas* crean [que] el país está en decadencia (es el Gobierno el que [ha] dicho que hemos retrocedido) ahí está la verdadera riqueza al amparo del órden.

[S]entimos ver que *La Nacion* continúa la discusion [que] emprendió el sábado, empleando el mismo tono [des]templado ó inconveniente que motivó los artículos [que] el domingo aparecieron en *La Razon*.

[N]o podemos menos de manifestar al colega la estrañeza que nos ha causado la pregunta que dirige á *El Siglo*.—La pregunta consiste en por qué no publicamos el discurso con que el Dr. D. Miguel Herrera y [Obes] cerró la conferencia literaria del Ateneo.

[P]odríamos limitarnos á contestar que seria porque *El Siglo* ó el Dr. Herrera no hallarian conveniente [su] publicacion.—Pero ademas, hay la circunstancia [de] que *El Siglo* no ha publicado todo lo que en la noche del jueves se leyó ó se dijo en el Ateneo.—Nada [ten]ia por tanto de estraño que no trasc[r]ibiese un discurso que no hemos visto publicado en ningun diario.

* *

El Bien Público recapitula en un editorial las opiniones emitidas por algunos diarios sobre la cuestion [eco]nómica.

[Ent]iende que rectificar la actitud silenciosa que atribuye á *El Siglo*. De los diversos artículos que hemos [escr]ito sobre esta materia se desprende:

1.° Que no tenemos fé en que la crisis actual se [resuelva] por el establecimiento de un Banco Nacional.

2.° Que creemos necesario hacer grandes economías en el presupuesto.

3.° Que tambien creemos que deben rebajarse los [de]rechos de aduana.

4.° Que en nuestro concepto, el remedio del mal[estar] económico no puede ser inmediato y repentino, [sino] resultado de algunos años de órden, estabilidad, [cu]mplimiento fiel de las obligaciones y moderacion en [los] gastos.

[Q]uedan, pues, las cosas en su lugar.

[A] esta opinion parece inclinarse tambien *El Bien [Pú]blico*. Añade, que para convencerse del poder productivo de este país, basta comparar el cambio sobre [Eu]ropa, que aquí está á la par, con el tipo del mismo [en] otras Repúblicas.

[L]uego escribe un artículo, muy rico en declamaciones, pero muy pobre en raciocinios, combatiendo [y] sistematizando á los racionalistas.

* *

¿Puede haber religion sin fé? *La Razon* opina que [sí], pero por supuesto que no habla de las religiones [rev]eladas, sino de la religion natural, de la religion [d]el deber.

[L]o que no comprendemos bien es la afirmacion de [que] puede existir una religion sin el convencimiento [ab]soluto de la existencia de Dios, cuando á renglon seguido añade que no hay verdadera religion sin Dios. [Nos] parece que entre estas dos proposiciones hay [con]tradicion.

[L]uego insta por el establecimiento de la liga de so[cie]tarios y dice que la han recomendado Mr. Wood y el [Cong]reso.

[D]el *Porvenir* de Mercedes copia un artículo dando [cue]nta de la poca caridad con que un cura de aquella [ci]udad trajo en sus últimos momentos á una infeliz [mu]jer que murió víctima del fuego.

[D]e *El Telégrafo* y de *La Aurora* de Gualeguaychú [tra]nscribe artículos en que se habla de la campaña [que] por allí han emprendido los jesuitas.

* *

La Colonia Española habla del malestar que hay en [la] campaña y copia una correspondencia de Minas [ha]ciendo una triste pintura de la situacion de aquel [de]partamento.

Continúa despues el discurso pronunciado en el [Par]lamento español por el Sr. Castelar.

* *

La France vuelve á hablar de las reformas de correos, de las convenciones postales celebradas por la [Re]pública con varios países y de la conveniencia de [qu]e entre en la Union Postal de Berna.

De Montbéolo refiere un caso en que ha habido que [hac]er un entierro puramente civil, porque el cura [del] pueblo de San Francisco no habia dejado la llave al [sac]erdote que estaba en la iglesia y este no pudo dar [la] papeleta para la sepultura eclesiástica.

* *

Continúa el director de *L'Italia Nuova* disertando [so]bre el hombre en sociedad.

* *

A Patria copia de la Memoria del Ministerio de [Agri]cultura del Imperio del Brasil algunos datos importantes acerca del establecimiento de Ingenios Centrales de Azúcar en aquel país.

* *

El Telégrafo Marítimo suspende sus trabajos editoriales para dar cabida al Mensaje y proyectos relativos á la cuestion económica, presentados por el Gobierno, de los que ofrece ocuparse en sus números [próx]imos.

* *

El Ferro-Carril dice que el Gobierno debe abrigar [la] esperanza de que la decidida cooperacion de [las] Cámaras le ayudará á poner pronto remedio á los [sufr]imientos de la triste situacion económica y á [lle]var las demás importantes reformas que se relacionan con los proyectos presentados, y que se de[illegible] que esos proyectos sean leyes cuanto antes á ser [illegible] de la Nacion. De paso recuerda á los Legisladores que el país compensa sus servicios digna y generosamente, y acaso mas de lo equitativo y les hace [pres]ente que es de esperar que no han de reproducirse en estas sesiones estraordinarias las interminables, extemporáneas y estériles discusiones de otros [tie]mpos, y que por fortuna las Cámaras no adolecen [y]a del espíritu mezquino y disolvente ni de las aspiraciones de círculos personales de otras épocas.

* *

Segun *El Diario del Comercio* no son las opiniones [de] *La France* y de *La Reforma* las que engendran [alarm]as y han orígen á juegos de Bolsa. Lo que promueve especulaciones y juegos es la afirmacion hecha [por] un diario que se llama *oficial* cuando solo es [illegible], de que se va á suspender la mitad de la amortizacion del papel nacionalizado. Esa propaganda, el [illegible] manifiesto que tenemos encima y la especie de [que] el Gobierno proyecta la fabricacion de un Banco [Hip]otecario son las causas principales de la baja en [el] tipo de cotizacion de las deudas. *El Diario* opina [que] si se tratara de poner inconvenientes á la vuelta [de] la confianza y del crédito, tal vez no se encontrarian medios mas eficaces que los que ponen en juego [cie]rtos diarios bajo los mas ridículos pretestos.

Con el epígrafe *Ecos simpáticos* trascribe *El Diario* [del] Siglo de Buenos Aires algunos párrafos en que se [hac]en apreciaciones justas y favorables al Ateneo del Uruguay, pintándolo como el santuario donde convergen las aspiraciones del patriotismo, buscando por los [rum]bos que ofrece la ciencia en sus diversas manifestaciones el ideal de la libertad y de la civilizacion.

* *

La Reforma está pensando seriamente si tendrá que [ocu]parse de la prensa, ó limitarse á hacer revistas de los demás diarios. Entre las oposiciones sistemáticas y la prensa que todo lo aprueba y que insulta al que se permite censurar algun acto del Gobierno, el colega está por las primeras; y dice que el hacer que la prensa enmudezca es encaminar al país á su desquicio y entregar la administracion á los especuladores.

Ha notado *La Reforma* con sentimiento que algunos diarios se muestran parciales en la guerra encendida en el Pacífico; y cree que los deberes de la neutralidad y los intereses del país exigen que no nos inclinemos á ninguno de los beligerantes.

Comprendemos perfectamente que esta República sea neutral en la guerra y cumpla con escrupulosidad los deberes que en este concepto le corresponden; y estamos persuadidos de que no habrá ningun diario que pretenda inducir al Gobierno á observar otra línea de conducta. Pero no podemos admitir que el juicio mas ó menos acertado y mas ó menos parcial que forme un periódico acerca de los acontecimientos de la guerra afecte en lo mas mínimo la neutralidad que en ella observe la República.

SECCION OFICIAL

Mensaje del Poder Ejecutivo

Honorable Asamblea General.

El Presidente de la República en cumplimiento de lo anunciado en el mensaje de clausura de las sesiones regulares, viene á solicitar el concurso de vuestra ilustracion y patriotismo en algunos trabajos que pueden á su juicio contribuir á mejorar la situacion del país y levantarlo de la postracion en que todavía se encuentra.

Conocidas son H. A. las diversas causas que dieron lugar á la estagnacion del comercio, al abatimiento de la propiedad y al retardo en el desarrollo de nuestra produccion; pero no estará demas recordarlas aquí para mejor inteligencia de los propósitos que en seguida habrá de manifestar.

La crísis general que hace años viene reinando en todos los grandes centros comerciales del globo, estiende hasta nosotros sus efectos y se aduna con varias causas locales para combatir la fuerza de vitalidad de que nuestra jóven nacion ha dado tantas pruebas. De esas causas especiales conviene señalar aquellas cuyos inmediatos efectos han pesado mas severamente sobre nosotros.

La guerra del Paraguay, trasportando al Plata ingentes capitales y produciendo extraordinaria espansion en los negocios, creó repentinamente una prosperidad que pudo dejarnos beneficios durables; pero que, merced á la improvision de todos, fué, á mas de transitoria, de contrarios efectos. El bienestar general aumentó en aquella época de una manera positiva; los ahorros que hasta allí no ha[illegible]

Hacer algo —lo posible hoy— en favor del comercio, de la prosperidad de la industria y del crédito público y particular, es lo que se busca con los proyectos que se remiten adjuntos á esa H. A. y para los cuales se solicita su sancion soberana.

Esos proyectos son:

1.° Reduccion sucesiva de derechos de Aduana.
2.° Subvencion á Ferro-carriles.
3.° Banco de Descuentos.
4.° Banco Hipotecario.
5.° Bancos Rurales.
6.° Arreglo de la Deuda Flotante.
7.° Id. de deudas preferentes.
8.° Colonizacion.
9.° y 10. Reformas de Aduana.
11. Crédito.

Sin perjuicio de las esplicaciones que dará oportunamente el ministro respectivo, juzgo del caso ocuparme aunque suscintamente de esos diversos proyectos ó por lo menos de los propósitos generales á que responden.

REDUCCION DE DERECHOS

Consecuente con las ideas manifestadas á V. H. en la nota de remision que acompañó al Presupuesto General de Gastos, y teniendo ya en vuestra sancion del mismo un punto de partida positivo para sus cálculos, el P. E. en el proyecto núm. 1 que adjunta, viene á presentaros un principio de ejecucion de aquellas ideas.

La rebaja de los derechos de Importacion es no solamente una conveniencia reclamada por el comercio, sino tambien un alivio efectivo para la poblacion necesitada, sobre la cual el impuesto que mas pesa es en realidad el indirecto, que se estiende á todos los consumidores sin escepcion.

Ademas, si esa reduccion, tendiendo á abaratar los artículos destinados á llenar las necesidades mas esenciales de la vida, beneficia por el hecho al pobre, lo favorece tambien inmediatamente propendiendo á la estension del comercio y al consiguiente aumento de las ocasiones de trabajo.

El P. E. habria deseado acometer desde luego una modificacion mas importante, pero no siendo esto posible en la actualidad, ha procurado proponerla en términos que si bien mas lentos y reducidos, se prestan á un progreso sucesivo y realizable sin riesgo de perturbacion en la marcha administrativa. Es de esperar que una mejora, en la situacion comercial y en la produccion, permita estender los límites de la rebaja hasta el término máximo fijado en el proyecto.

Por lo que hace á la influencia que la propuesta reduccion haya de tener sobre la renta, aunque se [illegible] el efecto sea una disminucion equivalente en las entradas, es sin embargo muy posible que tal hecho no se produzca y que despues de algun tiempo el Estado se encuentre ampliamente compensado del sacrificio pasagero que la medida pueda ocasionar.

SUBVENCION Á FERRO-CARRILES

Aunque autorizado ya por V. H. para subvencionar los ferro-carriles del Salto á Santa Rosa y Uruguayo del Este, ha creido el Poder Ejecutivo oportuno someteros una ley general que abrace y que precise hasta cierto punto las subvenciones autorizadas y la que hay conveniencia en ofrecer al Ferro-Carril Central para impulsar su prolongacion hasta la frontera del vecino Imperio, término anhelado de las indicadas vias férreas.

La topografía especial de nuestro territorio, bañado en sus estensas costas ya por el Océano ya por anchos rios perfectamente navegables, nos indica una mision comercial obligada para con la parte lindera del grande y rico Imperio al que tocamos con nuestra única frontera terrestre. La falta en el extremo Sud de ese Imperio de puertos de fácil acceso, y la bondad relativa del nuestro, hacen que el comercio de tránsito por este territorio, pueda y deba ser de creciente importancia. La prolongacion de las vias férreas ayudaria mucho á ese objeto y llevaria al mismo tiempo la vida y la actividad á uno de los mas estensos departamentos de la República, que solo espera ponerse en contacto con nosotros para utilizar las condiciones especiales con que la naturaleza lo ha dotado.

BANCOS

Como los diversos proyectos referentes á instituciones bancarias se hallan ligados entre sí por un propósito general idéntico, corresponde tratarlos aquí en su conjunto.

El P. E. en presencia de la situacion económica que ha dibujado al empezar este escrito, considera necesario promover por los medios posibles una reforma en nuestra actualidad bancaria en el sentido de conseguir que el favor del crédito, poderoso elemento de progreso, alcance á cuantos tienen la justísima aspiracion de utilizarlo, sobre la base del trabajo, y dentro de los razonables límites en que á la industria y al comercio les es lícito dilatar su accion.

Cree el P. E. que en una organizacion de las instituciones de crédito mejor que la presente, encontrarian mayores recursos los que, hallándose en el caso de solicitarlos, carecen hoy inmotivadamente de ellos.

La subdivision de las operaciones bancarias, limitando en cada ramo de ese negocio la aplicacion á un objeto especial, de los capitales que los Bancos están encargados de distribuir, ofrece en la práctica los mas ventajosos resultados. Todos los capitales y todas las actividades individuales encuentran así el medio mas adecuado de satisfacer las necesidades propias de cada especialidad mercantil.

Preparar cada institucion de crédito para que ella responda á un fin determinado, es pues lo que conviene, para que los dueños de los capitales á prestar y aquellos que necesiten tomarlos, encuentren respectivamente el género de colocacion ó la clase de préstamo que requiere el tráfico especial de cada uno. El comerciante activo solo necesita el crédito á corto plazo para el movimiento regular de sus transacciones; el propietario urbano alejado á menudo de la actividad comercial, solo puede devolver con mucha lentitud los capitales que sobre la base de su propiedad tenga que solicitar—y por último el agricultor y el estanciero necesitan por lo menos el espacio de un año para utilizar su cosecha, ó el resultado disponible de su produccion, inciertos ambos, en parte á lo menos, por causa de las influencias atmosféricas de que uno y otro tienen á menudo que sufrir.

De esta diversidad de necesidades y de facultades nace la conveniencia indicada de establecer tambien una division relativa en las instituciones encargadas de la distribucion del crédito: Bancos de depósito y descuento con emision ó sin ella para las habituales necesidades del comercio; Bancos hipotecarios urbanos para facilitar al propietario préstamos á tipo módico y de lenta devolucion; y finalmente, Bancos hipotecarios rurales, para las necesidades del estanciero y del agricultor.

Los proyectos que el P. E. os presenta responden á las necesidades indicadas y respetan á la vez el principio de la libre concurrencia y de la pluralidad de Bancos de emision, cuyo principio, á juicio del P. E., facilita las mismas operaciones que se propone impulsar, dejando como es justo á cada uno el [illegible]

[illegible] por proponerse el P. E. incluirlos en el plan general representado por los proyectos que os somete.

A esos créditos se refiere el anexo con el núm 7, cuya urgencia os será mas acabadamente demostrada por las esplicaciones del secretario de Estado respectivo.

COLONIZACION

El desarrollo que ha tomado el cerramiento por alambrado en los establecimientos de campo, disminuyendo en ellos la necesidad de servicios personales para el cuidado de los ganados, ha producido el desamparo ó por lo menos la falta de trabajo en numerosas familias que vivian allegadas á las estancias en algunos Departamentos de la República. —El P. E. ha creido que para hacer cesar ese mal, seria conveniente ir concentrando esas familias sin hogar en colonias agrícolas que deberian formarse en la proximidad de las vias férreas ó fluviales, á efecto de que los nuevos colonos puedan, al empezar á producir, contar ya con el fácil espendio de sus cosechas.—El proyecto, en la manera en que el Gobierno se propone ejecutarlo, es realizable y aun fácil.—Requiérese sin embargo adquirir buenas tierras cercanas á las indicadas vias y hacer otros gastos preparatorios para ofrecer á esas familias un abrigo, alimento por algun tiempo y herramientas para la labranza.

El P. E. espera que estos modestos ensayos de colonizacion han de tener éxito favorable y que podrán servir de norma para proceder mas tarde en escala mayor y con referencia á las inmigraciones estranjeras.

REFORMAS DE ADUANA

Las que se han iniciado recientemente y que responden á una necesidad vital cual es la de colocar, en cuanto sea posible, al comercio legítimo al abrigo de los funestos efectos de la competencia ilícita, han demostrado al P. E. la ineficacia de ciertas disposiciones legales á cuyo abrigo los conatos de engaño ó fraude se reproducen continuamente. En tal caso se halla la ley de 24 de Noviembre de 1869, cuyo sentido liberal presta aliciente á aquellos conatos, limitando la pena de tal manera que ella deja de ser un correctivo.

Para evitar ese mal, propone el P. E. el proyecto de ley designado con el núm. 9, en el cual se establece á la vez una prudente limitacion á los efectos de la revisacion fiscal de operaciones aduaneras.

Las mismas reformas que se están practicando tienen que dar lugar á la provision de nuevos cargos no incluidos en el presupuesto. No pudiendo el P. E. determinar desde ahora con precision cuáles sean esos cargos, se vé obligado á pedir una autorizacion especial para llenarlos y al efecto acompaña el proyecto núm. 10, fijando en él un máximum al que procurará no acercarse sino en caso de conveniencia evidente.

CRÉDITO

El proyecto núm. 11, necesario para responder en caso de déficit al que resulte de los gastos ó disminuciones en la renta que hayan de ocasionarse por los diversos proyectos acompañados á este Mensaje, autoriza en su art. 1.° al P. E. para hacer efectivo en caso necesario un impuesto de 4 p. % sobre los sueldos, pensiones y dietas que satisface la Nacion. Esa cuota unida al impuesto vigente de 1 p. %, se halla en relacion con la del impuesto directo sobre el capital y está por consecuencia dentro de los únicos términos equitativos en que es lícito al Estado disminuir cierta clase de erogaciones cuya reduccion en otra forma seria contraria á derecho y carecería de justicia.

Respecto al artículo 2.°, referente á crédito, es de forma, y aunque podria V. H. proveer sobre ese punto durante la próxima sesion ordinaria, se ha creido conveniente presentarlo al objeto de completar mejor el pensamiento general del P. E.

Este, sin embargo, abriga la esperanza de que no será necesario recurrir durante el año próximo al crédito, fundándose para ello en los naturales efectos de la paz pública, de la regularidad administrativa y de la constante proteccion que se propone continuar prestando á todos los intereses legítimos.

No cerraré señores Senadores y Representantes el presente mensaje, sin recomendaros especialmente como parte de los asuntos que motivan vuestras sesiones extraordinarias, el proyecto de Docks en la punta del Cerro que os fué elevado durante el período ordinario. El despacho favorable de ese asunto no puede sino concurrir á los objetos de interés público que el Poder Ejecutivo se propone en los diversos proyectos sometidos á vuestra sancion.

Dios guarde á V. H. muchos años.

LORENZO LATORRE.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Desde el 1.° de Agosto próximo en adelante, el tipo de los derechos de importacion para todos los artículos en que dicho tipo sea actualmente superior al 15 p. %, sufrirá la reduccion sucesiva de un medio por ciento en cada mes, hasta tanto que la espresada reduccion alcance á un 5 p. %: es decir, hasta que el tipo de 30 p. %, por ejemplo, quede reducido al 25 y así respectivamente los demás.

Art. 2.° Una vez alcanzado el límite obligatorio que establece el art. 1.° el P. E. podrá continuar la reduccion en la misma escala; y deberá hacerlo siempre que el desarrollo de las rentas lo permita sin perjuicio del pago regular del Presupuesto y demás atenciones y compromisos de la Administracion. Esta reduccion sucesiva deberá cesar cuando el tipo mayor de los derechos generales excluyendo los especiales llegue al de 15 por ciento.

Art. 3.° Como escepcion de las reglas establecidas en los artículos precedentes, la reduccion para los efectos que en la actualidad pagan 30, 25, 20 y 18 por ciento, deberá suspenderse cuando por consecuencia de la rebaja, dichos tipos, escluyendo especiales, lleguen respectivamente á 12, 10, 8 y 7 p %.

Art. 4.° Para la ejecucion de lo determinado en esta ley, se tendrá por regla que corresponde aplicar, la rebaja perteneciente á cada mes á todos los permisos de despacho en la parte en que hayan sido cumplidos durante el mismo; á cuyo efecto, todo permiso en virtud del cual se haya hecho operacion de despacho, se cumplirá con lo realizado hasta, é inclusive el último dia hábil del mes respectivo.

Art. 5.° El P. E. reglamentará la presente ley en cuanto fuere necesario para su ejecucion.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. á emplear hasta la suma de un millon de pesos moneda nacional en subvencionar á los ferro-carriles: Central, Salto á Santa Rosa y Uruguayo del Este, con el objeto de obtener su prolongacion hácia la línea fronteriza con el Imperio del Brasil.

Art. 2.° Las subvenciones á que se refiere el artículo anterior serán acordadas por cuotas sucesivas que no escedan en su conjunto de diez mil pesos en cada mes, y deberán ser distribuidas respectivamente en relacion á la importancia de cada una de las líneas.

Art. 3.° El goce de las subvenciones autorizadas por esta ley irá vinculado al exacto cumplimiento de las obligaciones que las Empresas agraciadas deberán contraer sobre la prolongacion de las líneas y su servicio, en tiempos y por fracciones que serán préviamente determinados.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para promover la fundacion de un Banco de depósitos, emision y descuentos por sociedad anónima, y hacer al mismo las concesiones que mas adelante se detallan, á los objetos y dentro de los términos señalados en los artículos subsiguientes:

Art. 2.° El capital del Banco será á lo menos de dos y medio millones de pesos moneda nacional oro y deberá estar totalmente suscrito antes de empezar sus operaciones, lo que tampoco podrá hacer sin que esté realizado á lo menos un 50 p. % del espresado capital.

El 50 p. % restante, deberá recaudarse dentro del término de seis meses á contar desde el dia en que el nuevo establecimiento empiece á funcionar.

Art. 3.° En el contrato respectivo deberá proveerse lo necesario para la formacion de un fondo de reserva destinado á fortalecer la responsabilidad efectiva del Banco. Dicho fondo deberá aumentarse sucesivamente hasta que su importe iguale al del capital.

Art. 4.° El Banco no podrá poseer permanentemente otros valores inmobiliarios que la finca ó fincas necesarias para la instalacion de sus oficinas.

No deberá por consiguiente prestar sobre bienes de igual clase; y cuando por efecto de la necesidad, en liquidacion de cuentas con sus deudores se viese obligado á recibir alguna propiedad de esa especie, estará obligado á realizarla ó transferirla contra dinero efectivo ó valores descontables, dentro de los primeros seis meses siguientes á la fecha en que adquirió la propiedad.

Art. 5.° El capital del Banco responderá preferentemente á la conversion por oro de las notas de su emision á la vista.

Art. 6.° En cambio de la obligacion que se establece para el Banco en el artículo siguiente, el P. E. podrá concederle los beneficios que á continuacion se expresan:

1.° Autorizacion esclusiva para la emision de billetes menores limitada á los tipos de 5 y 2 $.
2.° El que sean sus billetes convertibles los únicos que se reciban en todas las oficinas públicas, nacionales ó municipales.
3.° El de recoger á sus arcas en calidad de depósito sin interés los productos de la recaudacion de las rentas generales y municipales, de que dispondrán las autoridades respectivas por medio de cheques ú órdenes á la vista, á medida que sea necesario y dentro del importe de lo recaudado.
4.° El encargo de efectuar el servicio de las deudas públicas, salvo contratos vigentes, y en el caso en que se resolviese la supresion ó reforma de la actual Oficina de Crédito Público, mediante una comision convencional.

Art. 7.° En retribucion de los favores que el Estado conceda al Banco, se comprometerá este á aplicar una parte de su capital realizado, que no podrá bajar de la cuarta ni exceder de la tercera, á efectuar préstamos sobre caucion de cédulas hipotecarias de otro Banco ó Bancos especiales, en cuya fundacion intervenga aquel y cuyas operaciones vigile. Al efecto se establecerá, con acuerdo del P. E., en las constituciones respectivas de dichos Establecimientos, las estipulaciones necesarias para resguardar los intereses de uno y otro, y los del público que compete al Estado proteger.

Art. 8.° El P. E. deberá establecer la intervencion ó vigilancia fiscal que la ley dispone y podrá aceptar la atribucion de designar uno ó mas miembros de la direccion del Banco con sujecion á lo que sobre este punto se convenga con los interesados.

Art. 9.° Por lo que respecta á la emision y operaciones del Banco, en cuanto no se oponga á lo establecido por la presente Ley, se estará á las disposiciones vigentes en materia bancaria y sobre sociedades anónimas en general.

Art. 10. En el caso de que para alcanzar los objetos que se propone esta ley fuese necesario ultrapasar los términos generales establecidos en ella, el P. E. consultará nuevamente á la Asamblea sobre las modificaciones que en tal sentido puedan ocurrir.

Art. 11. Para la realizacion del pensamiento, el P. E. deberá, en cuanto sea esto posible, preferir la concurrencia de capitales pertenecientes á ciudadanos de la República, ó estranjeros radicados en ella, sin que esto obste á buscar en caso necesario el concurso de capitales del exterior.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto ellas se opongan á lo que establece la presente ley.

BANCO HIPOTECARIO URBANO

El Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para promover la fundacion de un Banco Hipotecario Urbano en esta Capital, limitando su circunscripcion en los términos que el prévio estudio demuestre conveniente.

Art. 2.° El capital del Banco no podrá ser menor de un millon de pesos moneda nacional, cuya mitad deberá hallarse realizada al iniciar las operaciones, pudiendo retardarse la introduccion de la otra mitad por el tiempo que se acuerde, ó dejarse en disponibilidad como garantía suplementaria.

Art. 3.° En el contrato de constitucion del Banco deberá proveerse lo necesario para la formacion de un fondo especial destinado en una parte á la compra de cédulas hipotecarias ó establecimiento de primas y en otra á aumentar la reserva metálica del Banco hasta que esta iguale á la mitad del capital responsable, pasado cuyo término la parte aplicable á ese objeto se destinará tambien al empleo en cédulas.

Art. 4.° El Banco podrá emitir cédulas hipotecarias por el importe exacto de los préstamos de igual carácter que efectúe, no debiendo el importe total de las cédulas que emita exceder el décuplo del capital del Banco. Dichas cédulas gozarán de un interés igual al que paga el hipotecante y, la época de su pago y amortizaciones, deberá coincidir con los vencimientos de las anualidades ó cuotas á recibir por el Banco.

Art. 5.° La anualidad que el Banco imponga al hipotecante no podrá exceder de un 12 p. %, en cuya cifra quedarán comprendidos: el interés á pagarse al Banco, la cuota de amortizacion, la comision ó compensacion del Banco y un medio por ciento destinado á los objetos precisados en el artículo siguiente.

Art. 6.° El importe del medio por ciento á que se refiere el artículo anterior, será entregado semanalmente al Banco que quedará designado por el P. E. y con ese importe se abrirá una cuenta bajo el título de Garantía Hipotecaria, cuyos saldos serán trimestralmente empleados por el Banco depositario en la adquisicion de cédulas, aplicándose á igual objeto los fondos que aquellos produzcan. Esos valores serán considerados como depósito y será su esclusivo destino el de garantir los intereses y amortizacion de las cédulas hipotecarias.

Art. 7.° El Banco Hipotecario tendrá un escribano público encargado de estender las escrituras de hipoteca y visar las cédulas hipotecarias respectivas antes de su emision. Dicho funcionario será préviamente designado por el P. E., eligiéndolo de una terna que será nombrada á mayoría de votos por la Cámara de Comercio en union con tres de los miembros del Directorio del Banco Hipotecario y dos miembros del Directorio del Banco de Emision que se obligue á prestar sobre caucion de cédulas hipotecarias. Los mismos electores formarán la tarifa de emolumentos á que el escribano designado deberá sujetarse.

Art. 8.° En el contrato de constitucion del Banco Hipotecario se establecerán las reglas generales de costumbre en esta clase de instituciones, limitando prudentemente el valor relativo de los préstamos, determinando las condiciones del objeto sobre que se ha de prestar y estableciendo las prevenciones necesarias para el exámen de los títulos respectivos.

Art. 9.° El P. E. podrá conceder al Banco Hipotecario los siguientes favores y privilegios:

1.° Esclusion de otros establecimientos de igual clase dentro de la circunscripcion que al establecimiento se fije.
2.° Exencion de impuestos directos sobre el capital del Banco.
3.° Admision de las cédulas hipotecarias proporcionalmente con la de los Bancos Hipotecarios Rurales autorizados por la ley de............... caucion en lugar de dinero efectivo en todos los casos en que el Estado haya de exigir tales cauciones.
4.° Estipulacion en el contrato constitutivo del Banco que el Gobierno especialmente favorezca, obligando á dicho Banco á emplear en préstamos sobre caucion de cédulas hipotecarias Urbanas y Rurales hasta una cuarta parte á lo menos de su capital efectivo.

Art. 10. El tiempo de la duracion de los privilegios á que se refieren los incisos 1° y 2° del artículo anterior, no podrá bajar de cinco años ni escedér de diez, pudiendo renovarse al vencimiento, prévia autorizacion legislativa.

Art. 11. La subsistencia de los privilegios determinados en el artículo 9.° se halla ligada al cumplimiento exacto de los compromisos que el Banco contraiga con el público, con el Estado y con la institucion á que se refiere el inciso 4.° del mismo artículo.

Art. 12. Si se juzgase necesario, el P. E. podrá efectar la garantía de la Nacion al cumplimiento del pago de intereses y amortizacion de cédulas; pero en tal caso se impondrá á dichas cédulas un timbre especial de 20 centésimos, que ingresará á las rentas generales de la Nacion. La garantía á que se refiere este artículo se considerará como subsidiaria de la que queda establecida por el artículo 6.°

Art. 13. En lo que respecta á las operaciones generales del Banco Hipotecario y en cuanto no se oponga á lo establecido por esta ley, se estará á lo que preceptúan las disposiciones vigentes en materia de hipotecas y sobre sociedades anónimas en general.

Art. 14. En el caso de que para alcanzar los objetos que se propone esta ley se juzgase necesario ultrapasar los términos generales establecidos en ellas, el Poder Ejecutivo consultará nuevamente á la A. G. sobre las modificaciones que en tal sentido puedan ocurrir.

Art. 15. Para la realizacion del pensamiento el Poder Ejecutivo deberá en cuanto sea posible preferir la concurrencia de capitales pertenecientes á ciudadanos de la República ó estranjeros radicados en ella, sin que esto obste á procurar, en caso necesario, la concurrencia de capitales del Exterior.

Art. 16. El Poder Ejecutivo deberá establecer en el Banco la debida intervencion y vigilancia fiscal y podrá aceptar la atribucion de designar uno ó mas de los miembros de la Direccion del Banco, con sujecion á lo que á este respecto se acuerde con los interesados.

Art. 17. Quedan derogadas, etc.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN.

Artículo 1.° Autorízase al P. E. para promover la fundacion de Bancos Hipotecarios Rurales en los departamentos de la República ó en algunos de ellos que abracen en su circunscripcion otros Departamentos, cuyas necesidades no requieran el establecimiento de un Banco exclusivo para atenderlas.

Art. 2.° El capital de dichos Bancos en su conjunto no deberá exceder en un principio del que se ha designado para el Banco Hipotecario Urbano autorizado por Ley

Art. 3.° El capital que se designa para cada uno de los Bancos Rurales dentro del total determinado por el artículo anterior, guardará relacion con las necesidades del Departamento ó circunscripcion correspondiente.

Art. 4.° Los Bancos Rurales no podrán empezar á funcionar sin que se halle realizado la mitad de su capital respectivo, pudiendo retardarse la introduccion del resto por el tiempo que se acuerde, ó dejarse su importe en disponibilidad, como garantía complementaria.

Art. 5.° En el contrato de constitucion de cada Banco, deberá proveerse lo necesario para la formacion de un fondo especial, destinado en una parte á la compra de cédulas hipotecarias y en otra á aumentar la reserva metálica del Banco, hasta que esta se halle para con el capital en una cierta relacion que se fijará préviamente.

Pasado ese término, la parte aplicable á tal objeto, se destinará tambien al emplo en cédulas,

Art. 6.° Cada Banco Rural podrá emitir cédulas hipotecarias por el importe exacto de los préstamos de igual carácter que efectúe, no debiendo el importe total de las cédulas que emita exceder el décuplo del capital del Banco. Dichas cédulas gozarán de un interes igual al que pague el hipotecante y la época del pago de intereses así como la de la amortizacion de cédulas deberán coincidir con los vencimientos de las anualidades ó cuotas á recibir por el Banco.

Art. 7.° La anualidad que el Banco imponga al hipotecante no podrá exceder de un 12 p. %, en cuya cifra quedarán comprendidos: el interés á pagarse al Banco, la cuota de amortizacion, la comision ó compensacion del Banco y un medio por ciento destinado al objeto que se precisa en el artículo siguiente.

Art. 8.° El importe del medio por ciento á que se refiere el artículo anterior, será entregado semanalmente al Banco que quedará designado por el P. E. y con ese importe se abrirá una cuenta bajo el título de Garantías Hipotecarias del Departamento ó circunscripcion (la respectiva). Los saldos de esa cuenta serán empleados trimestralmente por el Banco depositario en la adquisicion de cédulas hipotecarias de la institucion correspondiente, aplicándose á igual objeto los fondos que dichas cédulas produzcan. Esos valores serán considerados como depósito y será su esclusiva aplicacion el garantir los intereses y amortizacion de la emision hipotecaria del correspondiente Departamento ó circunscripcion. Los contratos respectivos proveerán el destino ulterior de ese fondo para cuando cese su objeto por la puntual liquidacion de las operaciones que garante.

Art. 9.° Cada Banco Rural tendrá un escribano público encargado de estender las escrituras de hipoteca y visar la correspondiente cédula, antes de su emision. Dicho funcionario será elegido por el P. E. de una terna nombrada á mayoría de votos por los Directorios reunidos del Banco Hipotecario respectivo y del Banco de descuentos á que se refiere el artículo 11 inciso 4°. Los mismos electores fijarán la tarifa especial de emolumentos á que el escribano designado deberá sujetarse.

Art. 10. En el contrato de constitucion de cada Banco se establecerán las reglas generales de costumbre en este género de instituciones, limitando prudentemente el valor relativo de los préstamos, determinando las condiciones del objeto sobre que se ha de prestar y estableciendo las prevenciones necesarias para el exámen de los títulos respectivos.

Art. 11. El P. E. podrá conceder á los Bancos Rurales los siguientes favores y privilegios:

1.° Esclusion de otros establecimientos de igual clase dentro de la circunscripcion que á cada Banco se fije.
2.° Exencion de impuestos directos sobre el capital del Banco.
3.° Admision de las cédulas hipotecarias proporcionalmente con las del Banco Hipotecario Urbano, como caucion, en lugar de dinero efectivo, en todos los casos en que el Estado haya de exigir tales cauciones.
4.° Estipulacion en el contrato constitutivo del Banco que el Gobierno especialmente favorezca, obligando á dicho Banco á emplear hasta una cuarta parte á lo menos de su capital efectivo en préstamos sobre caucion de cédulas hipotecarias, en cuyo número, entrarán proporcionalmente las de los Bancos rurales que se establezcan.

Art. 12. El goce del beneficio establecido por el inciso 4.° obliga á los Bancos rurales á someterse á una intervencion de vigilancia por parte del Banco operante, si este ásea establecería.

Art. 13. El tiempo de la duracion de los privilegios á que se refieren los incisos 1.° y 2.° del artículo 10, no podrá bajar de cinco años ni exceder de diez y pudiendo renovarse al vencimiento prévia autorizacion legislativa.

Art. 14. La subsistencia de todos los favores determinados en el art. 10, irá ligada al exacto cumplimiento de los compromisos que el Banco contraiga con el público, con el Estado y con la institucion á que se refiere el inciso 4.° del mismo artículo.

Art. 15. Si se juzgase necesario, el P. E. podrá afectar la garantía nacional á la departamental que corresponda al cumplimiento del pago de intereses y amortizacion de cédulas del Banco respectivo. Dicha garantía se considerará como subsidiaria de la que queda establecida en el art. 8.°

Art. 16. En lo que respecta á las operaciones de los Bancos Rurales y en cuanto no se oponga á lo establecido por esta Ley, se estará á lo que preceptúan las disposiciones vigentes en materia de hipotecas y sobre sociedades anónimas en general.

Art. 17. En el caso de que para alcanzar los objetos que se propone esta Ley se juzgue necesario ultrapasar los términos generales establecidos en ella, el P. E. consultará nuevamente á la Asamblea sobre modificaciones que en tal sentido pueden ocurrir.

Art. 18. Para la realizacion del pensamiento el P. E. deberá en cuanto sea posible preferir la concurrencia de capitales pertenecientes á ciudadanos de la República ó estranjeros radicados en ella, sin que esto obste á procurar en caso necesario la concurrencia de capitales del exterior.

Art. 19. El P. E. deberá establecer en los Bancos promovidos por esta ley la debida intervencion y vigilancia fiscal y podrá aceptar la atribucion de designar uno ó más de los miembros de la direccion del Banco con sujecion á lo que á este respecto se acuerde con los interesados.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto ellas se opongan á lo establecido en la presente ley.

Art. 21. Comuníquese, etc.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Autorízase al P. E. para designar y dotar, durante el receso de la Asamblea los nuevos empleos que puedan ser requeridos por el mejor servicio y fiscalizacion de las Aduanas de la República, no debiendo esceder de treinta mil pesos en el año el importe total de la erogacion que esas reformas originen.

Art. 2.° El P. E. dará cuenta á la H. C. Permanente del uso que haga de la presente autorizacion.

El Senado y Cámara de R. R.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para arreglar el pago de los créditos especiales de los Bancos Aleman, Belga, Comercial, Lóndres y Rio de la Plata, E. Legrand, Empresas del Gas y Aguas Corrientes, dentro de los términos requeridos por la situacion del Erario público, no debiendo esos términos en caso alguno esceder de la relacion establecida en le arreglado para el pago de suministros del Gobierno Provisorio, segun consta en el cuadro de obligaciones acompañado por el P. E. á los presupuestos para el año próximo de 1880.

Art. 2.° El P. E. dará cuenta oportunamente de lo que ejecute en virtud de la presente autorizacion.

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para promover ó ayudar empresas de colonizacion dentro de los términos establecidos por esta ley.

Art. 2.° Las colonias que el Gobierno forme ó apoye, deberán establecerse en la proximidad de las vias férreas ó fluviales, en buenas tierras de pan llevar, cuyas condiciones para la agricultura sean préviamente aprobadas por autoridad idónea.

Art. 3.° Será obligacion de las empresas ó direccion de las colonias acojer preferentemente como colonos á las familias existentes en el país que por falta de recursos ó con motivo de la ocupacion y cercamiento de los campos, se encuentren desamparadas y sin recursos.

Art. 4.° Para los objetos generales de esta ley, podrá el P. E. disponer hasta la suma de cien mil pesos, debiendo ocurrir á la A. G. por nueva autorizacion, si se juzgase necesario escederse en los empleos de la suma fijada.

Art. 5.° El P. E. reglamentará la presente ley, y dará oportunamente cuenta á la A. G. de lo que en su virtud se ejecute.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

DECRETAN:

Art. 1.° Queda restablecida la disposicion legislativa contenida en el art. 29 de la ley de Aduana de 22 de Junio de 1861, declarando caso de contrabando y decomiso el hecho de aparecer bultos de mercancías conteniendo artículos en cantidad mayor ó de calidad superior á la declarada, siempre que no se pruebe inculpabilidad.

Art. 2.° Si del proceso que se siga en la forma breve y sumaria marcada por la ley para las causas de contrabando, resultase probada la inculpabilidad en cuanto al conato del fraude y subsistiese solamente una diferencia ocasionada por error, negligencia ú otra causa, se hará efectivo por via de multa lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1869, imponiéndose al bulto ó bultos respectivos un recargo de 50 p. % en el aforo y siendo obligatorio su despacho.

Art. 3.° Lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de esta ley, es aplicable tanto á las diferencias que resulten en el acto del despacho, como á las que aparezcan en las revisaciones de depósitos que practique la Oficina de Control.

Art. 4.° La multa á que se refiere el art. 3.° deberá igualmente imponerse al firmante del permiso cuando de la comparacion posterior que se efectúe entre los manifiestos detallados y los permisos cumplidos, resulte que el contenido de estos es inferior en calidad ó en cantidad á lo declarado en el manifiesto.

Art. 5.° Exceptúase de lo dispuesto en los artículos precedentes:

1.° Los casos de merma y diferencias naturales en líquidos y artículos de peso dentro de la suficiente tolerancia que deberá establecerse administrativamente al efecto.
2.° Las diferencias procedentes de causa extraordinaria, siempre que se les hayan hecho constar y comprobar ante la oficina de Control en el acto del despacho ó de la revisacion en depósito.

Art. 6.° El derecho de reclamacion por parte del fisco, tanto por diferencias de mercaderías ó por errores de aforo ó liquidacion, quedará limitado al tiempo que medie desde la fecha del permiso ó manifiesto hasta el dia 30 de Junio del año inmediato siguiente. Ese derecho en lo que respecta á errores en la liquidacion del permiso, será recíproco para el dueño de la mercadería, quien podrá usarlo contra la aduana durante el mismo tiempo y en la forma establecida para esas devoluciones por las leyes y decretos vigentes.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por esta ley.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° El P. E. abrirá la inscripcion de una nueva deuda que se denominará Deuda Interna 3.ª série y gozará de un interés anual de 2 p. % y 1 p. % de amortizacion acumulativa, que deberá efectuarse por propuestas á la puja.

Art. 2.° Tienen opcion á convertir sus actuales documentos contra el Estado por nuevos títulos de la deuda mencionada en el art. 1.°, los siguientes acreedores de la Nacion: los poseedores de certificados ó liquidaciones de cualquier procedencia anterior á 10 de Marzo de 1876, los de bonos de la deuda consolidada, los de títulos ó escrituras de créditos reconocidos ó clasificados, sea cual fuere su orígen y que no hayan sido arreglados ó se encuentren en vía de arreglo; los poseedores de créditos llamados Municipales, anteriores á la referida fecha de Marzo de 1876, los poseedores de pólizas de reforma, militar incluyéndose aquellas que se declararon prescritas por disposicion de la Asamblea en. . . . . . y en general todos aquellos que posean créditos reconocidos por el Estado quieran optar al servicio que se establece por esta ley.

Art. 3.° La Deuda Interna 3.ª série será semestralmente servida, á contar desde 1.° de Enero de 1880, aplicándose el servicio del primer semestre á todos los nuevos títulos emitidos hasta 31 de Diciembre inclusive del actual, y así sucesivamente, es decir, que los títulos emitidos en un semestre solo serán servidos desde el siguiente.

Art. 4.° Los títulos de Deuda serán emitidos al portador y negociables por simple transmision, pero la Contaduría General podrá efectuar las comprobaciones que fueren solicitadas por medio de los talones respectivos.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.° Para el caso en que las erogaciones resultantes de las diversas leyes sancionadas por la Honorable Asamblea General durante el actual período de sus sesiones extraordinarias escedan en el año próximo de 1880, al importe de los saldos de rentas disponibles, se autoriza al P. E. para hacer efectivo, si fuere necesario, un impuesto de 4 p. % sobre el monto de sueldos, pensiones y dietas que satisfaga la Nacion á sus servidores.

Art. 2.° En caso de que no bastase el arbitrio indicado en el artículo anterior, queda igualmente facultado el P. E. para realizar las operaciones de crédito necesarias para cubrir el déficit que resultare.

Art. 3.° El P. E. dará cuenta oportunamente del uso que haga de la presente autorizacion.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Secretaría del T. de Apelaciones

En acuerdo fecha 11 del corriente, el Tribunal nombró las autoridades judiciales siguientes:

Departamento del Durazno—Juez de Paz de la 6.ª seccion, D. Juan A. Ledesma; Id. de la 5.ª, D. Diego I. Martinez; Id. de la 2.ª, D. Tomás Paralleda.

Departamento del Salto—Juez de Paz de la 1.ª seccion, D. Juan Francisco Rodriguez; Id. de la 3.ª, D. Filomeno Leal.

Departamento de Soriano—Teniente Alcalde del distrito de la Laguna y Duraznito, D. Fabian Robollo; Id. del distrito de Cololó, D. Victoriano Sosa.

Departamento de Paysandú—Defensor de Menores, D. Manuel E. Rombys.

Departamento de Tacuarembó—Juez de Paz de la 3.ª seccion, D. Carlos Fajardo.

Departamento de Colonia—Teniente Alcalde del distrito de Laguna, D. Juan M. Montes de Oca.

Departamento de Florida—Defensor de Menores, D. Vicente Andujar, Teniente Alcalde del pueblo «25 de Agosto,» D. Eduardo Rocua, Juez de Paz de la 4.ª seccion, D. Rafael Zipitria; Teniente Alcalde del 10.° distrito de la 1.ª seccion, D. José M. Salvatierra.

Departamento de Cerro-Largo Teniente Alcalde del 4.° distrito de la 3.ª seccion, D. Luciano Rodriguez.

Montevideo, Agosto 12 de 1879.

Juan Francisco Castro,
Secretario.

INTERIOR

Junta E. Administrativa

DIRECCION DE PLAZAS

Esta Direccion, participa al público y al comercio, que, desde el 4 del corriente mes, quedarán habilitadas para el tráfico público, ademas de la plaza de «San Lorenzo» en el Cerrito; las del «Sarandí» en la Aguada, y la del «Veinte de Febrero,» en la Union.

Montevideo, Agosto 2 de 1879.

ag3.10 *La Direccion.*

Secretaría de la Direccion General de Instruccion Pública

Montevideo, Agosto 4 de 1879.

Las personas que fueron aprobadas en el último período de exámenes de maestros, pueden pasar por esta oficina á recibir su correspondiente título.

ag5.10 *El Secretario General.*

Montevideo, Agosto 2 de 1879.

Está abierto el período de exámenes de maestros correspondiente á este mes, recibiéndose las solicitudes de los aspirantes hasta el 31 del mismo.

Con este motivo se previene que para evitar abusos perjudiciales á intereses legítimos, la nacionalidad oriental solo podrá acreditarse por medio de partida de bautismo ó documento que debidamente reemplace á este en caso escepcional.

ag3.22 *El Secretario General.*

EXTERIOR

Correspondencia de Lóndres

[Traducida del Jornal do Commercio para El Siglo]

8 de Junio de 1879.

(*Continuacion*)

El emir del Afghanistan espera en Gandamak la ratificacion del tratado por el virey, antes de partir para Cabul. Tanto él como el gobierno de la India parecen satisfechos con sus estipulaciones. Yacub-Khan tiene razon para estar contento con su visita al campamento inglés.

No solo alcanzó un reconocimiento formal de su título como sucesor al trono de su padre; y la garantía de que será mantenido en él, al menos por el apoyo moral de este país, pero puede aun alegar que libró á sus súbditos de las consecuencias desastrosas de una política que no era suya y que repudió espresamente, entrando de nuevo en relaciones con su enemigo victorioso. Así concluyó felizmente la contienda entre la Inglaterra y el Afghanistan.

Se rectificaron las fronteras y consiguióse la dominacion de los desfiladeros entre ambos países, sin que se insistiese por la entrega absoluta de territorio alguno. Debemos ahora esperar que estén concluidas las vejatorias guerras de límites, que nunca dejaron por mucho tiempo de perturbar nuestra frontera de noroeste.

Con la paz y el comercio entre la India y el Afghanistan, ha de revivir y aumentar, y vendrá á ser, como siempre sucede, un lazo de amistad y buenas relaciones duraderas.

Sabemos con placer que el emir nada teme en cuanto al estado de los negocios en Cabul ó Turquestan. Es posible que haya elementos de perturbacion en sus lejanas provincias del Norte, pero si su posicion en Cabul está segura, no le será difícil vencer las dificultades en otras localidades.

Segun telégramas recibidos del Cairo, el príncipe de Bismark está interviniendo activamente en los negocios del Egipto, con lo que la Francia mucho se incomoda.

«El cónsul general de Alemania, dice un mensaje de 4 de Junio, tuvo ayer una audiencia del Khediva é instó por una respuesta á la protesta del gobierno aleman, presentado á su alteza el 17 de Mayo, desaprobando el modo arbitrario como se habia alterado la posicion de los acreedores públicos por el decreto de 22 de Abril.

El Khediva, en respuesta, remitió al cónsul general aleman al sultan de Turquía. El cónsul rehusó aceptar esta sugestion, porque su gobierno consideraba al Khediva responsable. Añadió que lamentaba profundamente que la cuestion egipcia hubiese entrado en una faz que podria tener consecuencia muy séria. El gobierno inglés remitió nuevas instrucciones al Sr. Vivian, cónsul general inglés, que se supone llegará aquí mañana.»

En vista de esto la *République Française* volvió á censurar al gobierno inglés diciendo que los derechos de la Inglaterra y de la Francia en el Egipto y que los intereses de una, como potencia mediterránea y de otra como potencia asiática, son tan incuestionablemente mayores que los de cualquiera otra nacion, que ninguna intriga ó intervencion interesada podia tener lugar mientras las dos naciones estuviesen unidas. Apareció una nube. El Khediva se sublevó. La hesitacion de una de las partes contratantes aumentó la dificultad ya compleja de la situacion.

Los que por tener intereses inferiores, no tenian parte en el contrato, hallaron la ocasion excelente para asumir una posicion que hasta entonces les habia sido negada. Lo que deseaban era que hubiese un rompimiento entre las dos potencias que hasta aquí habian estado unidas en un empeño comun; y aunque la desavenencia no pueda aun considerarse como realizada, el príncipe Bismark mostró ya que se considera parte mas neutral y desinteresada en la política del Oriente que en la del occidente.

«Debe notarse, continúa la *République Française*, que este hecho, que del resultado necesario de la hesitacion sucesiva de la política inglesa, es apenas el síntoma de una alteracion seria en el agrupamiento de los gobiernos europeos. Si esto fuese realmente así la Inglaterra se hallará completamente aislada; y su posicion será aun mas singular, por ser ella quien voluntariamente dejó escapar la ocasion de abandonar la política de no intervencion, que ya tanto perjudicó su prestigio.»

A despecho de esta censura á nuestro gobierno, se colige de los telégramas de esta mañana que los dos países están de acuerdo, pues dice el mensaje de Paris.

«Francia é Inglaterra acordaron abstenerse de intervenir en la administracion egipcia, y no exigirán el nombramiento ni de ministros europeos, ni de directores generales, pero sostendrá su declaracion anterior, considerando al Khediva responsable por las consecuencias de sus actos.»

Un telégrama de Alejandría dice:

«El Sr. Vivian, cónsul general inglés, seguirá para el Cairo esta noche, á fin de entregar una protesta enérgica contra el decreto del Khediva, datado el 22 de Abril.

Otro de Berlin nos dice que «se confirma que el único objeto de la Alemania en la cuestion egipcia es protejer los intereses de los súbditos alemanes, y que no tiene en mira fin alguno político.»

Para las negociaciones del Brasil con la China, es importante acompañar lo que pasa en Madrid. Un telégrama inserto en el *Daily News* de 31 de Mayo, dice:

«Los enviados chinos están negociando respecto de algunas de las modificaciones exigidas por España en la minuta del tratado primitivo celebrado en Pekin por el ministro español. No se señalará plazo para la duracion del enganche de coolíes. Estos gozarán del mismo tratamiento y de los mismos derechos en las colonias españolas que los ciudadanos de la nacion mas favorecida. Sus cónsules tendrán registros de todos los súbditos chinos residentes en el territorio español, y el embarque de coolíes será rigorosamente vigilado en los puertos del interior en que hubiese permiso para su embarque.

«Todos los coolíes que estuviesen actualmente en las Antillas gozarán de los privilegios del nuevo tratado y serán enviados á su país á costa de España. Este año se establecerán consulados en Cuba, Puerto Rico y Manila. Despues que la embajada china hubiese dejado á Madrid las relaciones comerciales entre España y China estarán en el pié de la nacion mas favorecida.»

En el *Standard* de 3 de Junio se lee lo siguiente:

«El gobierno chino envió una embajada á España, á América y á Méjico, á fin de estudiar la cuestion de la introduccion de coolíes en esos países en que trabajadores europeos no pueden resistir el clima y para los cuales ya hay emigracion de chinos. Otro fin que se tiene en vista, es estender las negociaciones á las relaciones comerciales con el objeto de obtener la cláusula de la nacion mas favorecida. La China insiste en estas condiciones para todos los chinos residentes, así como tambien para los coolíes y el comercio gana tambien.

«Se tomaron precauciones para garantir la libertad de contrato y la inspeccion de los buques empleados en el transporte de coolíes. Para el porvenir los patrones y los coolíes tendrán la mas plena libertad para contratar. Los cónsules chinos solo los protejerán contra malos tratos. La España propone con mucha liberalidad expatriar á los coolíes y á los hombres cuyos contratos del antiguo sistema hubiesen espirado, menos aquellos que tomaron parte en la insurreccion y están cumpliendo sentencia.

«El tratado de Tientsin queda rescindido por estas negociaciones, que están siendo dirigidas [illegible]

LITERATURA

El destino de la mujer

¡ Shocking !

GACETILLA

SECCION COMERCIAL

CAMPO NEUTRAL

TELEGRAMAS

Servicio particular de «El Siglo»

MARITIMA

Entradas de los ríos

Entradas de cabotaje

Despacho de Aduana

DIVERSIONES PUBLICAS

TEATRO SOLIS

COMPAÑIA LIRICA ITALIANA

Sr. Oresto Bimboni

AIDA

THEATRE CIBILS

Compagnie Lyrique Française

LA PÉRICHOLE

Plaza de Toros

¡GRANDES CARRERAS DE A PIE!

REMATES

Juan Rossell y Rius

Agustin Sorraceo

Cipriano C. Silva

Carballo Romaña y C.ª

Z. de Tezanos

M. A. Magariños y C.ª

Ruano y Comensoro

Ricardo Sienra

Ruano y Spangenberg

J. G. Previtali

Pablo Luquet

José Cabal

G. Villegas Zúñiga

E. Castellanos y C.ª

Por el mismo

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Comercio

OMNIBUS

AVISOS

RETRATOS

FOTOGRAFIA

CALLE DEL CERRO N.º 32

¡ATENCION!

LA MONTEVIDEANA

Fábrica nacional de chocolate

A 1 CENTÉSIMO

DERROTA DE LOS BARATILLOS

ALMACEN SAN PELAYO

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

HAMBURG-MAGDEBURGER Feuerversicherungs-Gesellschaft

GRAN MUEBLERIA

Tarjetas fúnebres

A 3$50

Oficina Central de Marcas y Señales

PREVENCION

MÁQUINAS TRILLADORAS A VAPOR

de Clayton y Shuttleworth

QUEMADORA DE PAJA

MÁQUINAS DE SEGAR Y ATAR

Molino Montevideano

DE MALDONADO

TINTA DE IMPRENTA

A 3 pesos el tarro

ESENCIA DE TABACO

SULFUROSA

Verdadero Sarnífugo

UN CENTAVO DE PESO m/n

PLANILLAS de Reduccion de Monedas

GRAN DEPÓSITO DE PIANOS Y MUSICAS

Rebaja de precios

EN ESTA IMPRENTA

TÉ y CAFÉ

Bazar de la China

Dr. Canstatt

CÓDIGO de Instruccion Criminal

CASA ESPECIAL DE RICOS CIGARROS HABANOS

Depósito de té

TÉ FINO DE TODAS CLASES

LOZA Y COMESTIBLES

TARJETAS DE VISITA A 5 REALES

A todos interesa

Agencia de Negocios

HOTEL ESPAÑOL

El Código de Comercio

EL LIBRO IV

Dr. B. W. BOURSE

CIRUJANO DENTISTA

Planillas de REDUCCION

DE MONEDAS DE ORO Y PLATA

MARITIMOS

Salidas de vapores

Paquetes Brasileros

«CANOVA», «CERVANTES» y «CALDERON»

ITINERARIO de la Nueva Compañía Salteña

Paquetes Correos Franceses

MENSAJERIAS MARÍTIMAS

GIRONDE

CONGO

SOCIÉTÉ GÉNÉRALE

POITOU

Compañía del Pacífico

POTOSÍ

COTOPAXI

Para España y Francia

SORATA

Societá Gio. Batta Lavarello y C.ª

EUROPA

CHARGEURS RÉUNIS

DOM PEDRO

SAN MARTIN

Mensajerías Fluviales

Navegacion del Uruguay

SECCION JUDICIAL

[illegible]

Señores Gallinal—Castro—Fortesa

Dia 12

[illegible]

JUZGADO DE COMERCIO

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL, DR. DANIEL GRANADA

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL, DR. JOSE LUIS VILA

[illegible]

JUZGADO DE LO CIVIL A CARGO DEL DOCTOR GONZALEZ

[illegible]

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL

JUEZ L. DR. D. JUAN ZORRILLA DE SAN MARTIN

Dia 12

[illegible]

A los curiales

[illegible]

Juzgado Nacional de Hacienda

[illegible] ...comparezcan á estar á derecho en los autos que les ha promovido el Directorio de aquella empresa, sobre expropiacion de las áreas que... [illegible] ...—Montevideo, Julio 25 de 1879.—Tomás de Tezanos, escribano de Gobierno y Hacienda. jl26.15

Juzgado de Comercio

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia, Juez L. de Comercio, hago saber: Que habiendo sido declarado en quiebra don Pedro Chery... [illegible] ...—Montevideo, Agosto 11 de 1879.—José Luis Antuña, escribano de Comercio. ag12.3

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia, Juez L. de Comercio, y en los autos seguidos por D. Angel Hiase contra don Agustin Burgo, hago saber: [illegible] ...—Montevideo, Agosto 11 de 1879.—José Luis Antuña, escribano de comercio. ag.12.12

Por disposicion del Sr. Juez L. de Comercio doctor D. Ovidio Grané, se cita y llama á todos los acreedores del concurso formado á la sociedad Funeraria Territorial... [illegible] ...—Montevideo, Agosto 5 de 1879.—Juan S. Alfonso, escribano público. a5.19

Por disposicion del Dr. D. Adolfo Artagaveytia, Juez L. de Comercio, y en los autos seguidos por D. Enrique Burmeister contra D. Manuel Pagola, hago saber: [illegible] ...—Montevideo, Agosto 5 de 1879.—José Luis Antuña, escribano de Comercio. ag5.7

[illegible]

Juzgado de lo Civil

[illegible]

Por mandato del Sr. Juez Letrado de lo Civil, Dr. D. Daniel Granada, se hace saber: Que el trece del entrante Agosto, de dos á tres de la tarde y en las puertas de la escribania del Juzgado calle de Sarandí, n. 191, se va á sacar en almoneda un terreno compuesto de cinco mil varas cuadradas ó sean tres mil seiscientos ochenta y nueve metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados, lindando por el Norte con la calle de Soriano, por el Este con la de Cuareim, por el Sud con la de Canelones y por el Oeste con D. Luis Balestié, tasado en la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos ocho pesos cuarenta y ocho centésimos, lo que de propiedad de la testamentaria de D. Juan P. Goyeneche se vende para con su importe cubrir un crédito hipotecario que le demanda D. Ricardo Haynes. No se admitirá oferta que no llegue á las dos terceras partes de la tasacion, y el mejor postor debe oblar la suma de tres pesos como garantía de su oferta. Por informes ocurrir á la oficina del actuario.—Montevideo, Julio 23 de 1879.
jl29.13 Silvestre Sierra, escribano público.

Juzgado Ldo. Depl. de San José

Por disposicion del Sr. Juez Letrado Departamental Dr. don Carlos A. Fein, se va á proceder á la venta en pública almoneda el dia 16 del próximo mes de tres á cuatro de la tarde y á la puerta de esta escribania calle de Artigas n. 58, del huerto n. 131, situado en el ejido de esta Villa, compuesto de cuatro cuadras superficiales, retasado en la suma de 200 pesos, cuya propiedad se manda vender á solicitud de D. Alfredo E. Castellanos, apoderado de la sucesion de D. Bartolo Garbarain, para pago de deudas contraidas por la misma; previniéndose que no se admitirá oferta que no exceda de las dos terceras partes de su tasacion, y que el mejor postor deberá oblar en el acto de aceptarle su postura la suma de 60 pesos oro. Para mas datos los interesados pueden ocurrir á la escribania citada.—San José, Julio 25 de 1879.—Sixto de la Bandy, escribano público. ago.12

Juzgado Letrado Departamental

Por disposicion del Sr. Juez Letrado Departamental, Dr. don Juan Zorrilla de San Martin, se hace saber al público que se ha trabado ejecucion y embargo en una finca de propiedad de doña Emilia S. de Vanet, sita en la calle de Cerro-Largo n. 183 á 201 inclusive, esquina á la de Daiman por donde se halla señalada con los núms. 31 á 43 inclusive, á pedido de su acreedor D. Cleofé Mas de Ayala; y no habiéndose presentado los títulos para hacer en ellos la anotacion respectiva, se publica el presente á los efectos de derecho.—Montevideo, Julio 23 de 1879.—Nicolás Lengua, actuario. jl29.13

Juzgado Ldo. Depl. de la Colonia

Por disposicion del Sr. Juez L. Departamental, Dr. D. Antonio Romeu, se hace saber al público la apertura de la testamentaria de D. Pedro Bóiegaray y D.ª Juana Iudart á fin de que las personas que se consideren acreedoras de la misma, por cualquier título comparezcan ante este Juzgado á deducir sus derechos en forma dentro del término de treinta dias á contar desde el primero de la publicacion del presente.—Colonia, Julio 26 de 1879.—Mariano Ezquerra, Escribano público. ag5.30

Juzgado L. Depl. de Paysandú

Por disposicion del Sr. Juez L. de este Departamento Dr. don Domingo Mendilaharsu y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del art. 317 del Código de Procedimiento Civil, se cita de emplazamiento á D. Ildefonso de Leon ó sus sucesores, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezca á comparecer ante este Juzgado por sí ó por apoderado en forma á seguir el juicio que la sucesion de D. Alejandro Medina ha entablado contra la de D. Custodio Silveira por reivindicacion de un campo situado en este Departamento, bajo apercibimiento de lo que hará lugar.—Paysandú, Julio 7 de 1879.—José F. Vera escribano público. jl15.1 mes

AVISOS Y ANUNCIOS

El Poder de la Voluntad
ó la
OMNIPOTENCIA DEL TRABAJO

OBRA ESCRITA EN INGLES POR SAMUEL SMILES
TRADUCIDA AL CASTELLANO POR
Eloy Uear

Su propósito y fin esencial, es ennoblecer el trabajo, estimulando á todas las clases y condiciones sociales con edificantes ejemplos de la historia (mas de 600 citas de autores y hombres célebres). Obra amena é instructiva.

Acompaña las juicios y autorizadas opiniones de los Sres. José Pedro Varela, Dr. Francisco A. Berra, José María Montero, hijo, Antonio Pereira, Francisco Bura (de «El Bien Público») y Carlos Garet (de «La France»).

En venta: — Librería Fermepin, calle 25 de Mayo n. 255; calle Piedras, esquina Colon (casa de cambio); calle Queguay n. 140. a26.

PILDORAS VEGETALES
AZUCARADAS DE



BRISTOL

SON LAS ÚNICAS PÍLDORAS QUE CONTIENEN
Podofilina y Leptandrina

Estas dos sustancias vegetales son un remedio infalible en casos de enfermedades del estómago, el hígado y los intestinos. Para la curacion de la bilis, dolores en el lado derecho y todos los síntomas de indigestion, sus efectos son
SORPRENDENTES

La capa de azúcar las hace tan agradables al paladar como un caramelo.

OJO! OJO! OJO!
Precaverse de viles y nocivas falsificaciones

Me permito, respetuosamente avisar al público del Uruguay que se fabrican en **Nueva York** y otras partes, **grandes cantidades de espúreas y muy nocivas imitaciones de mis Píldoras y Ungüento, siendo los vendedores de las mismas una multitud de mercaderes y boticarios poco escrupulosos,** que obtienen estas composiciones despreciables á precios ínfimos y las espenden al público como mis legítimos medicamentos.

Los fabricantes de estas viles imitaciones, para encubrir de un modo ladino el fraude que cometen, tienen el descaro de insertar en sus libretos de instrucciones, un aviso, en que advierten al público que debe precaverse de falsificaciones, mientras que **sus productos son precisamente las idénticas falsificaciones** que pretenden denunciar.

No permito que se vendan mis medicamentos en ninguna parte de los **Estados Unidos de América,** á fin de impedir que los falsificadores puedan obtener mis facturas; por consiguiente, **cualesquiera Píldoras y Ungüento, llevando el nombre de Holloway y procedentes del citado país,** son pérfidos engaños que se hacen al público.

Mis legítimos medicamentos únicamente se elaboran en mi establecimiento **Núm. 533, Oxford Street, Lóndres, y el timbre del gobierno británico** siempre va unido á cada bote ó caja de los mismos.

Apelo, pues, muy encarecidamente al clero, á las **madres de familia y otras señoras,** para que se sirvan prestarme su auxilio, en cuanto puedan, en denunciar este fraude.

Aprovechando esta ocasion para ofrecer al público del Uruguay las consideraciones de mi mas profundo respeto, tengo el honor de suscribirme,

Su obsecuente servidor,
TOMAS HOLLOWAY

No. 533, Oxford Street,
Lóndres, 1.º de Mayo, 1878.
jl 3.1año.dp¼

VIN DE MOITIER
en Quinquina — Ferrugineux

VINO DE MALAGA CON — FOSFATO DE HIERRO

Este VINO ha sido recomendado por toda la prensa médica como el mas eficáz. — TÓNICO usado para curar la Clórosis, la Anemia, y el Empobrecimiento de la sangre.

Depósito general en Paris, 44, calle des Lombards, LAURENCEL, Pharmn. — En Rosario y Montevideo, A. DEMARCHI Hermanos y Ca.

Rebaja asombrosa

Botines á 4 y 5 reales par.
Zapatos á 8 vintenes.
Calzado hecho en el país para caballeros, botines á 30 y 35 reales par.
Idem para señoras, á 25 y 30 reales par.
Idem para niños y niñas, á 20 y 25 reales par.
De medida se hace cualquier clase de calzado, á precios muy baratos.
Zuecos elásticos, abrochados y descalzos, desde 8 vintenes á 20 reales par.
Botas y zapatos de todas clases de formas, con tacos y puntas redondas ó cuadradas, desde 25 á 40 reales par.

Positiva Sorpresa, 18 de Julio, 226.
jl26.1mes

Principios Elementales
DE
GOBIERNO PROPIO

OBRITA ESCRITA PARA USO DE LAS ESCUELAS
POR
JOSÉ MARIA VIDAL

Adoptada como texto para las escuelas del Estado

Se vende en esta imprenta, por mayor y menor.

Ferro-carril Central del Uruguay

ITINERARIO DE INVIERNO Á REGIR DESDE EL 1.º DE JUNIO DE 1879

SALIDAS — ESTACIONES						REGRESOS — ESTACIONES					
Central	[illegible]					Durazno	[illegible]				
Bella Vista	[illegible]					Sarandí Grande	[illegible]				
Yatay	[illegible]					La Cruz	[illegible]				
Sayago	[illegible]					Florida	[illegible]				
Colon	[illegible]					Isla Mala	[illegible]				
Independencia	[illegible]					25 de Agosto	[illegible]				
Piedras	[illegible]					San José	[illegible]				
Progreso	[illegible]					Rodriguez	[illegible]				
Joaquin Suarez	[illegible]					Capurro	[illegible]				
Canelones	[illegible]					25 de Agosto	[illegible]				
Santa Lucía	[illegible]					Santa Lucía	[illegible]				
25 de Agosto	[illegible]					Canelones	[illegible]				
25 de Agosto	[illegible]					Joaquin Suarez	[illegible]				
Capurro	[illegible]					Progreso	[illegible]				
Rodriguez	[illegible]					Piedras	8.35	9.42	4.20	7.06	3.18
San José	[illegible]					Independencia	8.45	9.51	4.30	7.16	3.23
25 de Agosto	[illegible]					Colon	8.52	10.01	4.41	7.26	3.30
Isla Mala	[illegible]					Sayago	9.01	10.08	4.50	7.33	3.37
Florida	[illegible]					Yatay	9.06	10.16	4.58	7.41	3.45
La Cruz	[illegible]					Bella Vista	9.14	10.24	5.05	7.49	3.50
Sarandí Grande	[illegible]					Central	9.20	10.30	5.12	8.00	3.57
Durazno	[illegible]										

NOTA 1.ª—Los trenes pararán por señal en las estaciones Sayago, Progreso, Joaquin Suarez, Capurro y en la parada situada cerca del puente de San José, siempre que haya pasageros.

Id. 2.ª—El tren número 3 parará 30 minutos en Santa Lucía, para que almuercen los pasageros. an.dp¼

PILDORAS HOLLOWAY
¡LA MARAVILLA DE LOS TIEMPOS MODERNOS!

Estas famosas é incomparables Píldoras purifican LA SANGRE, obran dulcemente, pero con eficacia, sobre EL HÍGADO Y EL ESTÓMAGO, dando tono, energía, y vigor á estos grandes manantiales de la vida. Ellas curan las dolencias propias del sexo femenino en todas las edades, al paso que, reducida á polvo, dicha medicina constituye un remedio sumamente á propósito para los niños. El emigrado, el viagero, el soldado, y el marinero reconocen en todos los climas el valor de las Píldoras Holloway.

UNGUENTO HOLLOWAY

Este es un remedio infalible para los males de PIERNAS Y DE PECHO, LAS HERIDAS antiguas y las llagas, y si se frotan con él abundantemente el cuello y el pecho de la manera en que la carne es estregada con la sal, dicho Ungüento cura el dolor de GARGANTA, la dipteria, la bronquitis, las toses, los constipados y aun el asma. Este bálsamo es especialmente eficaz para las hinchazones glandulosas, la gota y el REUMATISMO. Ademas, todas las afecciones cutáneas ceden al poder curativo de este remedio, con tal que se tomen simultáneamente las Píldoras Holloway para purificar la sangre.

Antes de comprar, examínese con mucha cautela el Rótulo en el Bote ó la Caja, para cerciorarse si está la direccion de 533, Oxford Street, London, pues si no está, entonces se trata de perpetrar un descarado engaño.

Se invita á las personas que sean defraudadas por los vendedores que expenden «Las Píldoras y el Ungüento de Holloway» falsificados, para que se sirvan comunicarme los pormenores é inmediatamente haré formalizar procesos legales contra los ofensores, y recompensaré liberalmente á los delatores por el trabajo que se tomen, comprometiéndome á que no haya trascendencia de sus nombres.—Depósito en Montevideo: Botica del Indio, de Pedro Rey, calle del 18 de Julio, esquina Arapey. No. 1.

mz30.6meses.2psom

HOGG, Farmacéutico calle de Castiglione 2 en Paris; único propietario.

ACEITE DE HOGG
ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

De una eficacia cierta, demostrada por una experiencia de más de 25 años, contra: **las Enfermedades del Pecho, Tisis, Bronquitis, Constipados, Catarros, Tos tenaz, Afecciones escrofulosas, Tumores glandulares, Enfermedades de la Piel, Herpes, Flores blancas, Debilidad general,** etc., para fortificar a los **niños endebles y delicados;** es dulce y fácil de tomar.

Se debe desconfiar de los aceites comunes y especialmente de todas las composiciones *imaginadas por la especulacion* para reemplazar el aceite natural so pretesto de hacerle mas eficaz ó mas agradable, ellas no hacen mas que irritar y fatigar inutilmente el estómago y á veces son hasta peligrosas.

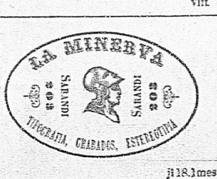
Para estar cierto de tener el *verdadero aceite de hígado de bacalao*, natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares (su modelo está depositado en Buenos-Ayres y Montevideo con arreglo á la ley del país.

Exigir el nombre de HOGG y ademas la certificacion de M. LESUEUR, *Jefe de los trabajos químicos de la facultad de medicina de Paris* que deberá hallarse sobre la etiqueta de cada frasco triangular. El aceite de Hogg se halla en las principales farmacias.

Depositarios en *Rosario* y *Montevideo*, para la venta por mayor: A. DEMARCHI Hos y Ce.

COMPAÑIA DE SEGUROS DE LA VIDA
Y
Contra incendios

Royal Insurance Company (Limited)
LIVERPOOL
CAPITAL: libs. est. 2.000.000
Agentes en Montevideo
BATES STOKES Y C.a
195—CALLE SARANDI—195
ESQUINA MISIONES
VIII.



jl18.1mes

Recibos de alquiler
A 5 REALES LA LIBRETA

SE VENDEN EN ESTA IMPRENTA
Redactados con arreglo á la Ley de timbres de 1879.

El Dr. Muridge y C.a
CIRUJANOS DENTISTAS

Hacen saber á su clientela que han recibido en estos dias todos los últimos adelantos concernientes á su profesion, tanto en instrumentos como materiales para emplomaduras, entre las últimas algunas que imitan con tanta perfeccion el esmalte natural que es difícil distinguirla.

CALLE 25 DE MAYO, 256
FRENTE A LA CONFITERIA ORIENTAL
jl30.1mes

ENFERMEDADES DEL ESTOMAGO
Pepsina Boudault

Aprobada por la ACADEMIA DE MEDICINA y la sola empleada en los HOSPITALES DE PARIS
Premio del Instituto al Doctor Corvisart, en 1856
Medallas en las Exposiciones internacionales de
PARIS 1867 — LYON 1872 — VIENA 1873 — PHILADELPHIA 1876 — PARIS 1878
Se emplea con el mayor éxito en las
DISPEPSIAS
GASTRITIS, — GASTRALGIAS
FALTA DE APETITO, — PITUITAS, — VOMITOS,
DIGESTIONES LENTAS Y PENOSAS,
DISENTERIAS
y otros desórdenes de la Digestion
BAJO LA FORMA DE
ELIXIR..... de Pepsina BOUDAULT
VINO....... de Pepsina BOUDAULT
PILDORAS. de Pepsina BOUDAULT
POLVOS... de Pepsina BOUDAULT
PARIS, HOTTOT-BOUDAULT, 7, AVENUE VICTORIA
Buenos-Ayres, Montevideo, Rosario
DEMARCHI, y en las principales farmacias.

ELIXIR DIGESTIVO DE PEPSINA
de GRIMAULT y Cia
Farmacéuticos, en Paris

La **Pepsina** posee la propiedad de dar al estómago del enfermo el jugo gástrico que le falta y que debe operar la digestion de los alimentos. Empleada en forma de Elixir cura ó evita:

Las malas digestiones,	Las gastralgias,
Las náuseas, eructos de gas,	Las hinchazones del estómago,
Las gastritis,	La jaqueca,
Los calambres de estómago,	Las enfermedades del hígado.

Hace cesar los vómitos de las señoras embarazadas, fortifica á los ancianos y á los convalecientes, facilitando sus digestiones y nutriciones.

Depósito en las principales Boticas y Droguerías.

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.a Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

VERDADERO ELIXIR DEL Dr GUILLIÉ
Tónico, anti-flegmoso y anti-bilioso
PREPARADO POR PAUL GAGE, FARMACÉUTICO
Unico propietario, calle de Grenelle-St-Germain, en Paris

[illegible]

PILDORAS de EXTRACTO de ELIXIR TONICO ANTI-FLEGMOSO DEL Dr GUILLIÉ

[illegible] ...Son provechosas á las mujeres, á los niños y á las personas de temperamento delicado.
Dos píldoras forman un *purgante ligero* y equivalen á una cucharada ordinaria del Elixir. La dósis de la purga es de seis píldoras, tomando una de estas cada diez minutos y bebiendo una bocanada de agua despues de cada píldora.
Una píldora todos los dias durante ocho *facilita la libertad del cuerpo.*

Estos dos productos son útiles sobre todo á la clase obrera á la que evitan los gastos considerables de las enfermedades y las pérdidas de tiempo; pues con el Elixir y las Píldoras del Dr Guillié son prontas las curaciones.

Depósitos en todas las principales Farmacias de las *Américas* y principalmente en *Montevideo*, en casas de: A. DEMARCHI Hermanos y Ce; — C. IMBERT; — JOSE MARIA SUEIRO; — V. GARAICOECHEA; — PEDRO REY.

FAUSTO
POEMA GAUCHO
POR ESTANISLAO DEL CAMPO

Se vende en esta imprenta á 20 cts. el ejemplar.

NINGUNA
PASTA PECTORAL
ha adquirido una reputacion mas merecida que la
Pasta de Nafé de DELANGRENIER de Paris.

Su fama universal está fundada:
1º Sobre su poderosa eficacia contra los Resfriados, Bronquitis, Gripe, Irritaciones del pecho, y de la garganta; eficacia comprobada por 50 médicos de los hospitales de Paris.
2º Sobre la aprobacion de la Academia de Medicina, que la ha reconocido una superioridad indisputable sobre todas las del mismo género.
3º Sobre los análisis de químicos de la Facultad de Paris, quienes han comprobado que no contenía ni opio ni morfina ni codeina cuyos peligros ha señalado la facultad entera.
TALES son los títulos auténticos que recomiendan la Pasta de Nafé á la confianza de los médicos, títulos que no han sido otorgados á ninguna otra Pasta pectoral.
Se halla de venta en las principales Farmacias de ambas *Américas*.

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.a Calle del Cerrito, 239, 241 y 243.

Tram-via Oriental

Por disposicion del Directorio se convoca á los señores Accionistas para la reunion extraordinaria que debe tener lugar el dia 13 del corriente, á las 8 ¼ de la noche, en el escritorio calle Cerrito número 321, con el objeto de enterarles de asuntos del mayor interés.

Montevideo, Agosto 4 de 1879.
a5.8 *El Secretario.*

LETRAS
Sobre España

Se dan en el almacen de Carrau y C.ª, calle Queguay, n. 199, sobre los siguientes puntos:
Adra, Almería, Alicante, Ares, Avilés, Barcelona, Betanzos, Baño, Bilbao, Burgos, Cadiz, Camariñas, Cartagena, Cedeira, Corcubion, Coruña, Corme, Carballo, Coristanco, Caldas de Reyes, Ferrol, Figueras, Gerona, Gijon, Ibiza, Lage, Logroño, Luarca, La Guardia, Lugo (y cualquier pueblo de su provincia; Mondoñedo, Monforte, Fonsagrada, etc., etc.), Madrid, Mahon, Mataró, Málaga, [illegible] pica, Noya, Neda, Orense, Oviedo, Palma, Pamplona, Pontevedra, Puebla, Padron, Puentecesso, Puentedeum, Puenteareas, Rivadeo, Santiago, San Sebastian, Santander, Santa Marta de Artigueira, Sevilla, Tarragona, Tuy, Valencia, Vendrell, Vigo, Vilasar, Villagarcía, Vitoria, Vivero, Zaragoza. [illegible]

Ferro-Carril Central
DEL URUGUAY (LIMITED)

Aviso á los accionistas

Se avisa á los señores accionistas que desde [illegible] del mes de Julio próximo se empezará á pagar [illegible] dividendo de 3 shellings, igual á 70 ½ centés[illegible] por cada accion de £ 10, correspondiente [illegible] próximo pasado.

Se debe ocurrir á la oficina de la Administra[illegible] al lado de la Estacion Central, calle Rio Negro, [illegible] el objeto de obtener la órden para cobrar dicho [illegible] videndo en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata [illegible] se ruega á los señores accionistas que aun no [illegible] yan cambiado sus acciones de £ 50 por las nuevas de £ 10, que lo hagan á la brevedad posible.

Tambien se avisa que desde el 4 hasta el [illegible] mes de Julio próximo estará cerrado el Registro para la transferencia de acciones.

Montevideo, Junio 29 de 1879.
jn29.2 meses *E. Cooper*, Rep. Leg.

JARABE DE DIGITAL DE LABÉLONYE

Empleado con gran éxito desde hace ya mas de treinta años por los Facultativos de todas las Naciones contra las **diversas afecciones del corazon,** la **Hidropesía,** las **Bronquitis nerviosas,** el **Garrotillo,** el **Asma** y contra todos los desórdenes de la circulacion.

GRAGEAS DE GÉLIS Y CONTÉ
DE LACTATO DE HIERRO

Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris, que, en dos ocasiones diferentes, á veinte años de intervalo la una de la otra, ha hecho constar su superioridad decidida sobre todos los demás ferruginosos conocidos, así como su eficacia probada contra las enfermedades que reconocen por causa el empobrecimiento de la sangre.

ERGOTINA Y GRAGEAS DE ERGOTINA
de BONJEAN
(Premiadas con una Medalla de Oro por la Sociedad Farmacéutica de Paris)

La solucion de *Ergotina de Bonjean* constituye uno de los mejores hemostáticos que se conocen. Las *Grageas de Ergotina de Bonjean* se emplean para **facilitar los alumbramientos y cortar las hemorrágias de todo género.**

ENFERMEDADES DE LA PIEL

Los **Granulos** y el **Jarabe de Hydrocotila asiática** de **J. LÉPINE,** *Farmacéutico en jefe de la marina de Pondichéry* son segun el Doctor CAZENAVE, médico del hospital de Saint-Louis, el remedio más eficaz contra las afecciones rebeldes de la piel: **Eczema, Psoriazis, Liquen, Escozores, Empeines,** etc.

Depósito general: Farmacia LABÉLONYE, calle de Aboukir, nº 99, en Paris.

Depósitos en *Rosario* y *Montevideo*: A. DEMARCHI Hermanos y Ce, y en las principales Boticas de América.

INTERESANTE
Cursos completos de idiomas comparados y comercio

El profesor Luis Ventimiglia notifica á la juventud estudiosa que el 1.º de Setiembre próximo abrirá clases de italiano, francés, inglés, español, escritura simple y doble, cuentas corrientes, aritmética, derecho comercial aplicado á la escritura doble, y caligrafía.

Estas clases, para mayor comodidad, serán desde las 7 p. m. en adelante, todos los dias y segun su método teórico-práctico para adquirir, con facilidad y en poco tiempo, el conocimiento de dichas materias.

Este método ha sido premiado con brevet y admitido en los principales colegios de Italia.

CONDICIONES
Por todas las materias. . . . . $ 6.00
Por cada una. . . . . » 2.00
A domicilio, precios convencionales.

Los interesados pueden dirijirse á la Farmacia Jannicelli, calle Sarandí, n.º 180, esquina Misiones, desde las 8 a. m. á las 10 p. m.

Se darán tambien lecciones de geografía, zoología, botánica y matemáticas, á precios convencionales. a6.7

EL HIERRO QUEVENNE
Aprobado por la Academia de Medicina de Paris,
« es, de todas las preparaciones ferruginosas, la que introduce mayor cantidad de hierro en el jugo gástrico. »
Boletin de la Academia de Medicina t. XIX, 185[illegible]

Para desenmascarar las numerosas falsificaciones impuras é ineficaces siempre, á veces peligrosas, exíjanse las marcas abajo indicadas:

Depositario general:
Emilio GENEVOIX,
14, RUE DES BEAUX-ARTS, PARIS.

Depósito: Botica y Droguería de A. Demarchi hnos. y C.a Calle del Cerrito, 239, 241 y 243

PILDORAS BOILLE
DE BROMHIDRATO DE QUININA DE BOILLE

Contra el **Reumatismo diatésico y Gotoso, las Calenturas intermitentes, las Neuralgias, las Neurosis** (*Jaquecas*), etc.
El **Bromhydrato de Quinina de Boille** es el de que se ha hecho uso esclusivo en todas las experiencias que han tenido lugar en los Hospitales de Paris y de Francia. *Exíjase la firma de* **E. BOILLE,** ex-farmacéutico de los Hospitales de Paris, premiado con la Medalla de Honor de los hospitales (en 18[illegible] en el hospicio de la Salpetrière.)
Precio: 5 francos el frasco de Píldoras y 7 1/2 francos el de Polvos, tomados en Paris.
Depósitos: en *Paris,* E. BOILLE, 12, calle de la Bruyère; — En *Montevideo*: A. DEMARCHI Hos y Ce.

JARABE DE BLAYN

[illegible]

FOLLETIN 9

El diario de una mujer

POR
OCTAVIO FEUILLET

PRIMERA PARTE

[illegible]

¡Pobre jóven! Siempre le estaré agradecida por lo que hizo por mí.

—

9 de Agosto.

¡Qué noche!

La vigilancia de nuestros embalajes me habia tenido en pié hasta la una de la mañana. Hacia un instante que habia despachado á mi camarera, y principiaba á desnudarme, cuando creí oir abrirse discretamente una puerta sobre la meseta que está en frente de la mia; despues un ligero ruido de pasos, crujimientos del maderámen y roce de ves... [illegible]

[illegible]

...so, muy poético, pero francamente pasa un poco la medida!...

—Y todavía—permíteme decírtelo, mi querida hija—si tomases una determinacion semejante en tiempo ordinario, con toda libertad de espíritu y de corazon, con calma y sangre fria, con plena posesion de tí misma, en fin, enhorabuena!

Pero no es así... Acabas de esperimentar un desencanto, una decepcion muy sensible.... ¡Dios mio! entre paréntesis, no comprenderé nunca lo que ha podido pasar en el cerebro de ese hombre... Sea como sea, encantadora mia, estás en uno de esos... [illegible]

...sion de que acababa de verlo presa? ¿Quién sabe si su madre seria como esta vez advertida á tiempo y si él no sucumbiria en uno de esos arranques?

Lo que habia de cierto á lo menos es que hacerme esperar seria hacerme perder á mí la mejor parte de mi recompensa: el júbilo que me prometia al ver esas pobres jentes pasar repentinamente del exceso del dolor á una felicidad inesperada; de ser yo la causa de ella; de descender repentinamente á su vida sombría como un ángel de luz.... y de que en ese solo minuto de mi existencia arrojaria sobre el pasado, sobre el presente y sobre el porvenir, ... [illegible]

[illegible]